

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2461/2021

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Fechas de notificación a las partes de las resoluciones dictadas en los recursos de apelación:

- a) RAJ.45103/2020 sesionado el 14 de julio de 2021.
- b) RAJ.31208/2021 sesionado el 29 de septiembre de 2021.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta. El SO no acreditó haber realizado el proceso de clasificación debido. Asimismo, se da vista al OIC en el SO, por haber emitido su respuesta fuera del termino prescrito en el artículo 212 de la Ley de Transparencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

PALABRAS CLAVE: Clasificación. Fechas de notificación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2461/2021

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2461/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El trece de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 090166221000059, la ahora Parte Recurrente requirió al Congreso de la Ciudad de México, lo siguiente:

[...]

Tengan a bien en informarme la fecha en que fueron notificadas a las partes las resoluciones dictadas a los siguientes recursos de apelación:

- a) RAJ.45103/2020 sesionado el 14 de julio de 2021.
- b) RAJ.31208/2021 sesionado el 29 de septiembre de 2021.

[...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio para recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.
[...]

2. Respuesta. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio TJA/SGA-I-(I) 461/2021, la Secretaría General de Acuerdos "I", dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Al respecto se informa que los expedientes de los recursos de apelación RAJ, 45103/2020 Y RAJ. 31208/2021 se encuentran en trámite, por lo que aún no han causado estado, en consecuencia, la información se encuentra reservada solo a las partes integrantes del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;" ..."

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de información motivo del presente oficio.

[...] [Sic]

3. Recurso. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en virtud del cual se agravió de lo siguiente:

[...]

La C. Secretaría General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, equivocadamente procede a darle un interpretación estricta a lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que tal dispositivo legal, se refiere al contenido propio de los acuerdos, sentencias o resoluciones, no así datos específicos como son las FECHAS, las cuales, tienen carácter público, pues incluso la Propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 120, fracción IV, define al Boletín Electrónico como el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan en el mismo.

Incluso, en la propia página del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el apartado denominado "Boletín electrónico" <https://boletin-electronico.tjacdmx.gob.mx/#/> se hacen públicos las fechas de los acuerdos, sentencia y actuaciones, por tanto, la información que se solicita es procedente que se entregue

[...] [Sic.]

4. Admisión. El uno de diciembre de dos milveintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos el informe de ley. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, la Titular de la Unidad de Transperencial del Sujto Obligado rindió los siguientes alegatos y manifestaciones:

[...]

Ahora bien, dentro del término señalado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), el hoy recurrente inconforme con la respuesta otorgada interpuso Recurso de Revisión al rubro citado.

TERCERO. – Situación que se informó a la Secretaria General de Acuerdos I, quien **emitió una respuesta en alcance el Oficio No. TJACDMX/SGA-08(1) 572/2021, notificando al hoy recurrente vía correo electrónico, medio para recibir notificaciones en el recurso de revisión que nos ocupa, en el que atiende parcialmente la solicitud solo a lo referente al inciso b) RAJ 31208/2021,** señalando que el RAJ 45103 no ha causado estado. Asimismo, se le solicita al hoy recurrente exprese su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación.

CUARTO. Por lo que refiere el recurrente “La C. Secretaría General de Acuerdos "I" del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, equivocadamente procede a darle un interpretación estricta a lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que tal dispositivo legal, se refiere al contenido propio de los acuerdos, sentencias o resoluciones, no así datos específicos como son las FECHAS, las cuales, tienen carácter público, pues incluso la Propia Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 120, fracción IV, define al Boletín Electrónico como el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan en el mismo. Incluso, en la propia página del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el apartado denominado "Boletín electrónico" <https://boletin-electronico.tjacdmx.gob.mx/#/> se hacen públicos las fechas de los acuerdos, sentencia y actuaciones, por tanto, la información que se solicita es procedente que se entregue.”

Sobre el particular, **la causal de reserva invocada por la Secretaria General de Acuerdos I, es interpretada, comentada por los especialistas en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en su Ley comentada a fojas (579-582) en donde de manera clara refiere los alcances y restricciones del artículo 183, fracción VII, esto es que el supuesto de reserva se cumple** cuando:

*** ...exista un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, como lo es, en el caso que nos ocupa, esto a que no se ha emitido acuerdo de certificación que no se ha interpuesto medio de impugnación al mismo.**

Como ese H. Instituto podrá corroborar mediante oficio No. TJACDMX/SGA-08(1)572/2021 la Secretaria General de Acuerdos I, **otorga la información solicitada al hoy recurrente referente al expediente RAJ 31208/2021, toda vez que ha quedado sin efecto alguno la causal de reserva ya que con fecha 30 de noviembre de 2021 se emitió la certificación que no se interpuso ningún medio de defensa** por lo cual dicho expediente ya es de carácter público a excepción de los datos personales en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

* cuando la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias del procedimiento, en el recurso que hoy no ocupa **el recurrente solicita el acceso a la fecha de la diligencia que es la notificación personal a las partes actora, lo anterior sin haber acreditado un interés legítimo para poder acceder a las mismas, al tratarse de información reservada.**

Tiene a bien citar que la información solicitada tiene el carácter de pública, con base en el boletín electrónico, mismo que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica <https://www.tjacdmx.gob.mx/index.php/servicios/boletinelectronico>.



Página que es clara al señalar en el rubro, que ese medio es únicamente de carácter informativo, careciendo por ende de consecuencia Jurídica como notificación.



INICIO EL TRIBUNAL SALAS NORMATIVIDAD SERVICIOS COMUNICACIÓN SOCIAL TRANSPARENCIA AVISOS RESOLUCIONES CONTACTANOS

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JURISDICCIONAL CONSIGNACIONES EXHORTOS

En términos del artículo 4 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Boletín Electrónico en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, este medio es únicamente de carácter informativo, careciendo por ende de consecuencia Jurídica como notificación.

Búsqueda por expediente

RAJ. 45103/2021

Avanzada ▾

Ahora bien, al incorporar en el buscador del boletín electrónico el número de Recurso de Apelación, como ese H. Instituto puede advertir no arroja registro alguno, motivo por lo cual no es información de carácter pública como lo pretende hacer ver el hoy recurrente.

En ese orden de ideas, es importante resaltar que **no todas las actuaciones y/o acuerdos se publican en el boletín electrónico y que existen notificaciones de carácter personal, que sólo les interesan a las partes que contienden en el asunto, actualizándose entonces que un expediente es público, hasta que obre en autos acuerdo que ha causado estado, situación que no ocurre en el presente asunto.**

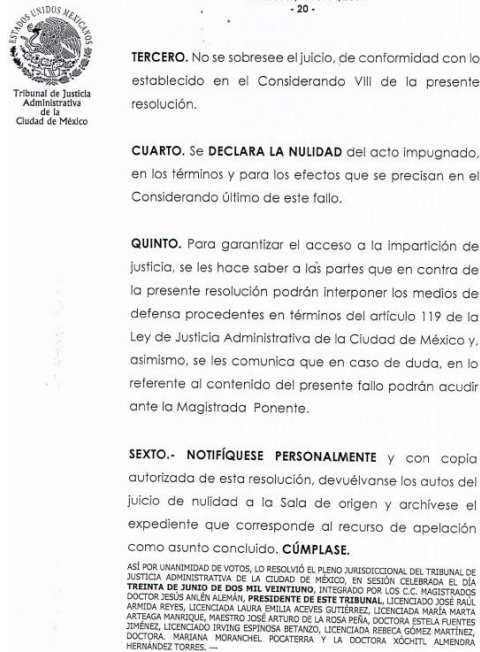
Tal como lo señala el artículo 17 y 18 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que enuncia las notificaciones de carácter personal que citan:

Artículo 17. Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:

- I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda;
- II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión;
- III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva;
- IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y
- V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.

Como medio para acreditar que las resoluciones a los recursos de apelación son de carácter personal se inserta la penúltima foja de diverso recurso de apelación en el cual se aprecia que la notificación es de carácter personal y no pública, por lo que

no es congruente que el hoy recurrente pretenda acceder a información reservada a las partes vulnerando así el principio del debido proceso.



Siguiendo en este tenor las fechas de las actuaciones, diligencias y cédulas de notificación, son un todo por lo que pretender desagregar la fecha del contenido del documento, es erróneamente interpretado.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que señala:

Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

Y como ha quedado ampliamente acreditado en el presente informe la fecha de las cédulas de notificación a las partes de carácter personal no son públicas, hasta en tanto no exista un acuerdo que certifique que no se ha interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la resolución de apelación, como ocurrió en el RAJ 31208/2021, motivo por el cual se mandó el alcance a la solicitud de información.

A mayor abundamiento de la propia redacción ese H. Instituto puede advertir que sólo se notifican por listas las que no son de carácter personal, siendo la información solicitada en términos del artículo 17 una notificación de carácter personal y por lo que refiere [Sic.]

Del análisis de lo antes vertido nos arriba a premisas contundentes que no estamos frente a un expediente o juicio que haya causado estado, toda vez que, la resolución del recurso de apelación cuenta con un medio de impugnación adicional que es el Recurso de Revisión y/o el amparo.

Asimismo, es importante concluir que el boletín electrónico se encuentra contemplado en la sección del Sistema Digital de Juicios, mismo que se encuentra en desarrollo para su implementación, de ahí la leyenda que el mismo sólo es de carácter informativo.

Por todo lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 88, 89, 90, 93, 169, 171, 173, 174, 176, 192, 193, 205, 212, 217, 218, 244 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos I, por todos los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el presente informe o bien sobreseer el recurso presentado por el C. Ricardo HV.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, este informe, así como pruebas las documentales citadas.

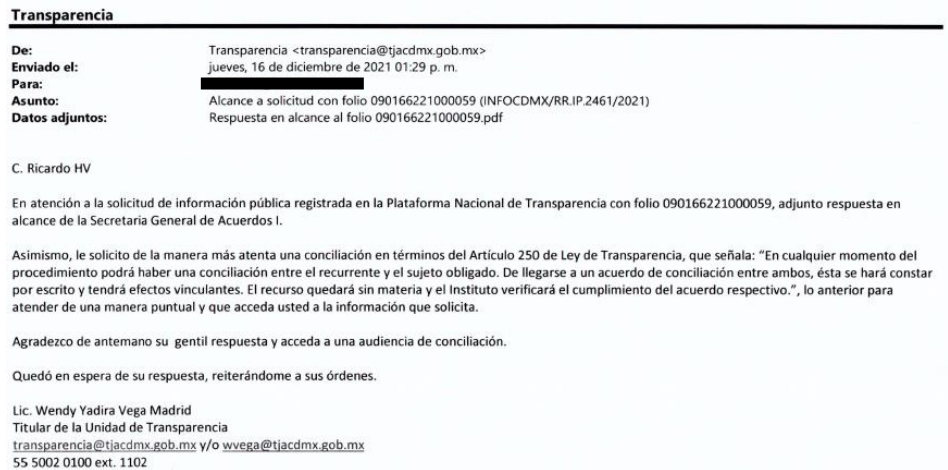
SEGUNDO: Reiterando la petición a e ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada por la Secretaría General de Acuerdos I o bien sobreseer el recurso presentado por el C. Ricardo HV.

TERCERO: En caso de acceder el hoy recurrente señalar día y hora para la celebración de la conciliación.

[...] [Sic]

A su oficio de alegatos e informe justificado, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Copia de acuse de envío a la cuenta que el particular señaló para tales efectos, de la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado emitió respecto a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio TJA/SGA-I-(1)461/2021, el cual adjuntó a dicho correo. Lo anterior es visible en la siguiente imagen:



- b) Oficio TJA/SGA-I-(1)461/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Secretaría General de Acuerdos "I", en el cual se otorga respuesta complementaria a la solicitud materia del presente recurso, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, a efecto de dar atención completa y expedita a la solicitud de información antes referida, le informo que con posterioridad a la emisión del acuerdo referido en el párrafo que antecede, **esta Secretaría advirtió que el 30 de noviembre del 2021, se emitió acuerdo en el que se certifica que no se ha interpuesto recurso de impugnación alguno en contra de la resolución al recurso de apelación RAJ. 31208/2021, Y se remite el expediente original a la Sala Ordinaria correspondiente. En tal virtud, se colige que ha quedado sin efecto la causal de reserva contenida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia,**

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Derivado de lo anterior, **hago de su conocimiento que la resolución al recurso de reclamación RAJ. 31208/2021 fue notificada personalmente al actor el 19 de octubre del 2021 y a la autoridad demandada el 21 del mismo mes y año.**

Cabe señalar que la resolución de fondo emitida en el recurso de apelación RAJ. 45103/2020 **no ha causado estado; en consecuencia, la información se encuentra reservada sólo a las partes integrantes del juicio de nulidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;..."

[...] [Sic.]

6. Cierre de Instrucción. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinticuatro de noviembre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiséis de noviembre, ambos de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veinticinco de noviembre y feneció el dieciséis de diciembre, ambos de dos mil veintiuno¹; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

¹ Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, así como el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a la solicitud de información materia del presente recurso.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

El particular en la solicitud de información materia del presente recurso requirió le informaran las fechas de notificación a las partes de las resoluciones de los siguientes recursos de apelación:

1. RAJ.45103/2020.
2. RAJ.31208/2021.

El Sujeto Obligado, en su respuesta, le indicó al particular que la información solicitada se encontraba reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, en razón de que los Recursos de Apelación de RAJ, 45103/2020 Y RAJ. 31208/2021 se encuentran en trámite, ya que aun no causaban estado.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión, en el cual se inconformó por la clasificación de la información requerida, al considerar que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México había realizado una interpretación restrictiva de la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia. Asimismo, señaló que sólo requirió las fechas de notificación, pero no solicitó tener acceso a los acuerdos, sentencias o resoluciones. Adicionalmente, señala que las fechas son de carácter público ya que Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su artículo 120,

fracción IV, define al Boletín Electrónico como el medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios que se tramitan en el mismo. Incluso, en su página electrónica, en el apartado denominado "Boletín electrónico" <https://boletin-electronico.tjacdmx.gob.mx/#/>, se hacen públicas las fechas de los acuerdos, sentencia y actuaciones.

El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al formular alegatos y remitir su informe justificado, señaló lo siguiente:

1. Remitió una respuesta complementaria al particular al correo que éste señaló para tales efectos, en el cual le indicó a la parte recurrente que la sentencia recaída en el recurso de apelación RAJ. 31208/2021 fue notificada personalmente al actor el 19 de octubre del 2021 y a la autoridad demandada el 21 del mismo mes y año, asimismo, reiteró su respuesta original en torno a las fechas de notificación a las partes de la sentencia recaída en el recurso de apelación RAJ.45103/2020.
2. La causal de reserva invocada se encuentra acorde con la interpretación que realizaron especialistas en materia de transparencia, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas comentada, en la cual se indica que ante la existencia de un juicio o procedimiento administrativo manterialmente judicial en trámite, debe considerarse que la información del mismo es reservada, y con mayor razón en virtud de que se solicita acceso a la fecha de la diligencia de notificación de la resolución, la cual es de carácter personal.

3. La página del boletín judicial solo es de carácter informativo, por lo que carece de validez jurídica como medio de notificación.
4. Por otra parte, si en el buscador de la página del Boletín Judicial se pone el número del recurso de apelación RAJ, 45103/2020, no se arroja registro alguno, motivo por el cual la información no es de carácter público.
5. No todas las actuaciones o acuerdos se publican en el boletín electrónico, ya que existen notificaciones de carácter personal, que solo interesan a las partes que contienden en un asunto, actualizándose entonces la causal de reserva.
6. Las notificaciones de las resoluciones a los recursos de apelación son de carácter personal.
7. Este tenor las fechas de las actuaciones, diligencias y cédulas de notificación, son un todo por lo que pretender desagregar la fecha del contenido del documento, es erróneamente interpretado.

Cabe señalar que la información proporcionada por el sujeto obligado en vía de alegatos, se notificó a la parte recurrente a través de un alcance remitido por correo electrónico a la cuenta que señaló el particular para tales efectos.

Una vez acotado lo anterior, es posible afirmar que el particular se inconformó de la clasificación que realizó el Sujeto Obligado respecto de las fechas de notificación peticionadas.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374

y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**², que establece que “Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...].”

De conformidad con el criterio aludido, las probanzas referidas dan cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de

² Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

revisión, mismas que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Análisis del agravio consistente en la clasificación de las fechas de notificación de las resoluciones recaída en los recursos de apelación RAJ.45103/2020 y RAJ.31208/2021

En primer lugar, es preciso recordar que el sujeto obligado reservó las fechas de notificación a las partes de las resoluciones recaídas en los recursos de apelación RAJ.45103/2020 y RAJ.31208/2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, precepto normativo que prevé lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

[...]

Dicha causal de clasificación guarda correspondencia con la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así, para que se actualice el supuesto de reserva que se analiza, debe acreditarse lo señalado en los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (en lo subsecuente, Lineamientos Generales), que en lo que interesa disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con los preceptos normativos invocados, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que **la información este contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo** que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, **la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo**, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que **únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio**.

Por tanto, se verificará si en el caso concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal antes referida.

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En este punto, conviene precisar que el primero de los requisitos que debe acreditarse para que se actualice el supuesto de clasificación en estudio, es que exista un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.

En el caso concreto, el sujeto obligado en su respuesta original señaló que las fechas de notificación a las partes de las resoluciones recaídas en los recursos de apelación RAJ.45103/2020 y RAJ.31208/2021, se encontraban reservadas en razón de aun no causaban estado ambos recursos.

Más tarde el Sujeto Obligado, en respuesta complementaria otorgó acceso a las fechas de notificación a las partes del recurso de apelación RAJ.31208/2021; en razón de que el 30 de noviembre del 2021, se había emitido un acuerdo en el que se certificaba que no se ha interpuesto recurso de impugnación alguno en contra de la resolución del referido recurso, por lo cual haber causado estado, había vencido la causal de reserva.

No obstante mantuvo la reserva de las fechas de notificación del Recurso de Apelación RAJ.45103/2020, en razón de que el referido recurso aun no causaba estado. Tomando en consideración lo prescrito en el artículo 32, segundo párrafo,³ de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México⁴, se toma por cierta la manifestación del Sujeto Obligado en el sentido de que el recurso de apelación RAJ.45103/2020, aun no ha causado estado.

³ Artículo 32.[...]

Las **manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas** salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

⁴ Ordenamiento de carácter supletorio a la Ley de Transparencia de conformidad con su artículo 10.

En ese sentido se advierte, que se **actualiza el primer elemento** de la reserva invocada, esto es, acreditar la existencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y que el mismo se encuentre en trámite.

2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

En este punto, debe referirse que la información requerida por el particular consiste en las fechas de notificación a las partes, de las resoluciones recaídas en determinados recursos de apelación.

Al respecto, el ente recurrido indicó que las diligencias de notificación de las resoluciones de los recursos de apelación son de carácter personal, por lo cual no se encuentran publicadas en el boletín electrónico. Las notificaciones de carácter personal, sólo les interesan a las partes que contienden en el asunto, por lo cual éstas no son de carácter público hasta en tanto no obren en autos de acuerdo que certifique que el asunto ha causado estado. Las fechas de las actuaciones, diligencias y cédulas de notificación son un todo, por lo que no es válido desagregar la fecha del contenido del documento.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo prescrito en el artículo 180 de la Ley de Transparencia:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Las fechas de notificación se refieren al momento en que se realizó una diligencia, per no en sí ni a la diligencia de notificación, ni a la constancia en el que se asienta, más aun siendo que el particular sólo requirió una fecha, no conocer la cédula de notificación, por lo que en caso de no obrar en algun documento distinto pudo haber porporcionado en versión pública el documento en el cual constaran las fechas de notificación.

Aunado a lo anterior, no es posible advertir de qué manera la difusión de las fechas de notificación de las resoluciones de los recursos de apelación podrían afectar la determinación que, en su caso, adoptara la autoridad jurisdiccional en caso de que se llegara a presentar un medio de impugnación contra las resoluciones de los recursos de apelación mencionados en la solicitud.

En ese sentido, con la divulgación de las fechas peticionadas no sería posible afectar el procediemiento administrativo materialmente jurisdiccional, ni se entopecería la resolución dictada o ni se dificultaría el estudio de algún medio de impugnación en caso de que se presentara, ya que sólo se otorga acceso a la fecha de notificación a las partes de determinados recursos de apelación, lo que no viciaría los procedimientos que se están solventando, pues no da cuenta de la estrategia procesal de alguna de las partes, ni compromete de manera alguna la decisión que el juzgador adopte respecto del fondo del asunto.

Por lo anterior, es que **no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.**

Consecuentemente, se colige que el **agravio** expuesto por la parte recurrente deviene **fundado**.

Ahora bien, en razón de que tal y como fue señalado anteriormente el sujeto obligado entregó en una respuesta complementaria las fechas peticionadas referentes al recurso de apelación RAJ.31208/2021, se considera ocioso volver a intruir a su entrega, ya que como es posible colegir de las constancias que obran en el expediente dicha información, ya le fue proporcionada al particular en el medio que señaló para tales efectos.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a efecto de que proporcione las fechas en las que notificó a las partes el recurso de recurso de apelación RAJ.45103/2020.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción

prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Responsabilidades. El artículo 247 de la Ley de Transparencia prescribe que en aquellos casos que en durante la sustanciación de los recursos de revisión este Instituto observe que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Durante la sustanciación del presente recurso de revisión, este Órgano Garante observó que el Sujeto Obligado incumplió con el plazo prescrito en el artículo 212 de la Ley de Transparencia para otorgar respuesta a las solicitudes de información, el cual señala al tenor literal siguiente:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Tomando en consideración que la solicitud de información la presentó el particular el trece de octubre de dos mil veintiuno, **el plazo de nueve días hábiles para la emisión de la respuesta corrió del catorce de octubre de dos mil veintiuno al tres de noviembre de dos mil veintiuno**, descontando por ser

inhábiles, los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, así como del veintiséis de octubre al dos de noviembre por resultar inhábiles para el sujeto obligado, tal y como es visible en la página: <https://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>, que señala lo siguiente:

2021

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	Octubre	1, 12, 26, 27, 28, 29
	Noviembre	1, 2, 15

En tales consideraciones, el plazo para emitir una respuesta por parte del Sujeto Obligado **corrió del catorce de octubre de dos mil veintiuno al tres de noviembre de dos mil veintiuno**. A lo anterior, la Ley de Transparencia permite ampliar hasta por siete días más el plazo antes citado, siempre y cuando el Sujeto Obligado lo solicite, situación que no aconteció.

No obstante, el Sujeto Obligado notificó al particular su respuesta hasta el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, es decir, diez días posteriores al plazo concedido por a Ley para emitir una respuesta.

Al haber quedado acreditada la respuesta extemporánea a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano interno de Control en el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. En los términos del considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control en el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.2461/2021

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

PSO/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20